

Santiago, 18 FEB 2020

**VISTOS:**

- 1) El formulario para informar la adquisición de participación en competidores presentado a esta Fiscalía Nacional Económica ("FNE") por Cristalerías de Chile S.A. ("**CristalChile**") con fecha 21 de febrero de 2017, dando cuenta de la propiedad que mantiene en el capital de la sociedad argentina Rayén Curá S.A.I.C. ("**Rayén Curá**"), en conformidad con el artículo 4° transitorio de la Ley N°20.945, que Perfecciona el Sistema de Defensa de la Libre Competencia ("**Ley N°20.945**").
- 2) El Informe de Archivo de la Investigación Rol N°2556-19 FNE, de fecha 18 de febrero de 2020.
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° bis y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 y sus respectivas modificaciones y en el artículo 4° transitorio de la Ley N°20.945.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la participación en un competidor informada a esta FNE por CristalChile recae en Rayén Curá, sociedad argentina que forma parte del mismo grupo empresarial que Verallia Chile S.A. ("**Verallia Chile**"), competidora de CristalChile en el mercado nacional.
- 2) Que no existe superposición entre las actividades de fabricación y comercialización de envases de vidrio a nivel nacional entre las partes involucradas en la participación informada, cuestión que conduce a descartar la ocurrencia de potenciales efectos unilaterales a raíz de la referida participación.
- 3) Que en lo que se refiere a la potencial materialización de riesgos de carácter coordinado, debe tenerse presente que no existen vínculos estructurales directos entre las sociedades presentes en Chile, lo que lleva a descartar la existencia de traspasos de información directos entre las mismas.

- 4) Que la información que podrían compartir Rayén Curá y Verallia Chile, para eventualmente traspasársela a CristalChile, no se referiría a volúmenes de ventas o a precios y, en general, carecería de la precisión necesaria para permitir por sí la transparencia suficiente para provocar o monitorear fehacientemente un acuerdo colusorio.
- 5) Además, el mercado presenta ciertas características que tenderían a desincentivar la ocurrencia de riesgos coordinados, tales como la necesidad de que los hornos estén funcionando constantemente, que implica que una baja en la cantidad producida no disminuiría de forma significativa los principales costos y el relativamente alto poder de negociación de los clientes.
- 6) Lo anterior no obsta a que, en opinión de esta FNE, todo vínculo estructural o punto de contacto entre competidores debe ser objeto de medidas internas en constante actualización por parte de los agentes económicos involucrados que tiendan a evitar, de forma efectiva y real, que se produzcan hechos, actos o contratos que puedan atentar contra la libre competencia.

**RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVESE** la investigación Rol N°2556-19 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta FNE de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

**2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol FNE N°2556-19

  
**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**



AG.  
AGU